

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE: IVAI-REV/0216/2025/1****SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE**COMISIONADO PONENTE:** NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**
ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301153025000022**

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
I. COMPETENCIA	2
II. PROCEDENCIA	3
III. ANALISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCION.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente¹, en la que solicitó lo siguiente:

“...1.- Solicito se me informe cuales fueron las acciones que realizo la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente con respecto a la ballena encontrada muerta en playas de Nautla, Veracruz el 11 de febrero de 2025, así mismo, se informe el nombre y puesto del personal que intervino en la diligencia, y la versión pública de las actuaciones realizadas por esa Dependencia.

2.- Adjuntar evidencia fotográfica georreferenciada y con los logotipos oficiales de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de los Inspectores ambientales acreditados atendiendo la diligencia de la ballena encontrada muerta en playas de Nautla, Veracruz, el 11 de febrero de 2025.

*De acuerdo a la nota periodística visible en el siguiente link:
[https://www.milenio.com/estados/ballena-muerta-5-toneladas-aparee-playas-nautla...“](https://www.milenio.com/estados/ballena-muerta-5-toneladas-aparee-playas-nautla...)*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. Respuesta. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del medio de impugnación. El tres de marzo de dos mil veinticinco, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo tres de marzo de dos mil veinticinco, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0216/2025/I.

5. Admisión. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.

6. Comparecencia del sujeto obligado. con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los alegatos remitidos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por el sujeto obligado acompañando oficio UTPMA/SI-0022/2025 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia.

7. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, se dejaron las constancias a vista del recurrente por el término de tres días hábiles, para que manifestara lo que su interés conviniera.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

procediéndose a resolver en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal³, que en sus artículos transitorios segundo y quinto establecen en lo conducente que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan, y que todos los actos jurídicos emitidos por los Organismos

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024

garantes de las entidades federativas con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

Asimismo, en términos de los artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

La parte recurrente solicitó conocer de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, la información siguiente:

“...1.- Solicito se me informe cuales fueron las acciones que realizo la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente con respecto a la ballena encontrada muerta en playas de Nautla, Veracruz el 11 de febrero de 2025, así mismo, se informe el nombre y puesto del personal que intervino en la diligencia, y la versión pública de las actuaciones realizadas por esa Dependencia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

2.- Adjuntar evidencia fotográfica georreferenciada y con los logotipos oficiales de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de los Inspectores ambientales acreditados atendiendo la diligencia de la ballena encontrada muerta en playas de Nautla, Veracruz, el 11 de febrero de 2025.

De acuerdo a la nota periodística visible en el siguiente link:

<https://www.milenio.com/estados/ballena-muerta-5-toneladas-aparee-playas-nautla...>

■ **Planteamiento del caso.**

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio PMAVER/SPSA/OF-008/2025 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Subprocuraduría de Protección y Supervisión Ambiental, en el que señaló lo siguiente:

“...Al respecto me permito hacer de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Protocolo de Atención para Varamiento de Mamíferos Marinos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 bis del reglamento de la ley General de vida silvestre, la PROFEPA es el organo administrativo competente de la coordinación para la atención de varamientos de mamíferos marinos, siendo responsable de “coordinar los procesos de atención, investigación y análisis de las posibles causas del evento y, en su caso, dictará las medidas de seguridad o de urgente aplicación que el caso requiera, sin perjuicio de instaurar los procedimientos administrativos correspondientes y, de ser necesario, realizará las denuncias, querellas o demás actuaciones ante otras instancias que resulten competentes. Cabe señalar que en este caso en particular, esta subprocuraduría no ha recibido ningún requerimiento de actuación por parte de la PROFEPA...”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

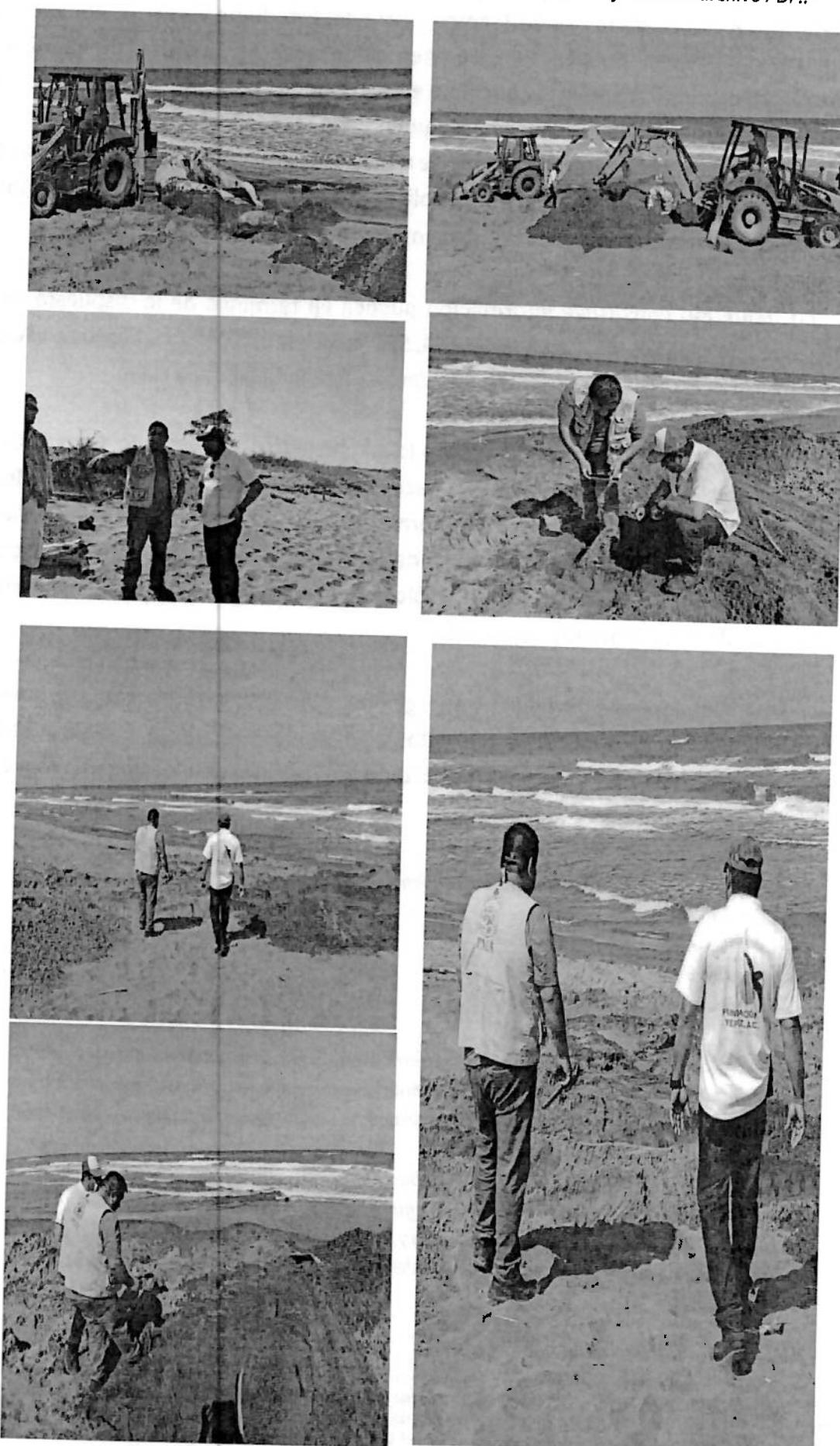
Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“...Si bien es cierto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), es la autoridad ambiental encargada de Aplicar el Protocolo de Atención para Varamiento de Mamíferos Marinos, no menos cierto es que, si hubo intervención por parte de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, toda vez que, en el archivo adjunto se aprecian siete imágenes, de una persona del sexo masculino, portando un chaleco oficial de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, tomando fotografías a la ballena y observando el sitio, lo anterior, en compañía de Ricardo Yepes Geron, Director de Fundación Yepes, en razón de lo anterior, insisto en que se me informe:

1.- cuales fueron las acciones que realizó la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente con respecto a la ballena encontrada muerta en playas de Nautla, Veracruz el 11 de febrero de 2025, así mismo, se informe el nombre y puesto del personal que intervino en la diligencia, y la versión pública de las actuaciones realizadas por esa Dependencia.

2.- Adjuntar evidencia fotográfica georreferenciada y con los logotipos oficiales de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de los Inspectores ambientales acreditados atendiendo la diligencia de la ballena encontrada muerta en playas de Nautla, Veracruz, el 11 de febrero de 2025.

Lo anterior se solicita, de acuerdo a evidencias fotográficas que se adjuntan en archivo PDF..”



- **Estudio de los agravios.**

En primer lugar se debe precisar que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción V, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional⁶, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV; 4, 5, 9, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atendiendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 28 y 30 de la Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establecen lo siguiente:

“Artículo 4. Son autoridades en materia Ambiental en el Estado:

I. El Ejecutivo Estatal a través de:

A. El C. Gobernador del Estado

B. La Secretaría

C. La Procuraduría.

...

Artículo 6. Es facultad del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría, las atribuciones que se establecen en el presente artículo, salvo aquellas que le correspondan de manera exclusiva a su titular por disposición de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

C. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, conjunta o separadamente, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

⁶ Normatividad aplicable de acuerdo a los considerandos noveno y décimo del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del año 2025 y consultable en la liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

II. *Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;*

III. *Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, y en especial en materia de acciones colectivas, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley;*

...

Artículo 8º.- Al frente de la Procuraduría habrá un Procurador, quien podrá auxiliarse para el desempeño de sus atribuciones de los Subprocuradores, Jefes de Departamento y demás prestadores de servicios de apoyo técnico, en términos de lo dispuesto por el Decreto de Creación, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, de acuerdo a su presupuesto aprobado, las funciones inherentes de cada Área Administrativa se desarrollarán de conformidad con la distribución de atribuciones que establece el presente Reglamento.

...

Artículo 28º.- Al frente de las Subprocuradurías habrá un Subprocurador respectivamente, quienes se auxiliarán del personal necesario para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a su presupuesto autorizado.

...

Artículo 30º.- Corresponde a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, por conducto de su titular, las siguientes atribuciones:

...

II. Controlar y supervisar las visitas de inspección y vigilancia previamente ordenadas por el Procurador o el Jefe del Departamento Jurídico, para vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental federal derivado del respectivo convenio de coordinación celebrado con la Federación en términos de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Estatal de Protección Ambiental y 11, 12 y 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

...

IV. Vigilar y promover en coordinación con las autoridades estatales y municipales el cumplimiento de la Normatividad Ambiental del Estado;

...

VI. Supervisar la ejecución del Programa de Inspección y Vigilancia en Materia Ambiental llevada a cabo por el Departamento de Inspección y Vigilancia

...

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones del presente Reglamento, la Normatividad Ambiental y los lineamientos al efecto expedidos, así como aquellas que le confiera el Procurador..”

Del mismo modo, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción XIII, 3, 7 y 8 del Protocolo de atención para varamiento de mamíferos marinos; que a la letra dicen:

“...**Artículo 2.** Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:

...

XIII. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

...

Artículo 3. La PROFEPA, órgano administrativo descentrado de la SEMARNAT, será la instancia coordinadora para la atención de varamientos, por lo que recibirá las denuncias ambientales que se presenten por eventos de varamiento por parte de particulares o de cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal; coordinará los procesos de atención, investigación y análisis de las posibles causas del evento y, en su caso, dictará las medidas de seguridad o de urgente aplicación que el caso requiera, sin perjuicio de instaurar los procedimientos administrativos correspondientes y, de ser necesario, realizará las denuncias, querellas o demás actuaciones ante otras instancias que resulten competentes.

...

Artículo 7. Una vez que se tenga conocimiento de los hechos, la PROFEPA debe realizar una primera evaluación de la situación a fin de hacer las gestiones necesarias para la atención del varamiento, como son la implementación de las recomendaciones previas a la llegada de las autoridades coordinadoras; la aplicación de primeros auxilios, colecta de datos, muestreos, la disponibilidad de equipo y personal, el contacto con especialistas en el tema, el transporte y la realización de estudios de laboratorio, entre otros.

La PROFEPA solicitará el apoyo e intervención de las dependencias de la Administración Pública Federal para la atención del varamiento y éstas ejecutarán, en el ámbito de su competencia, las acciones que se indican en el presente Protocolo o, en su caso, las medidas específicas que defina la SEMARNAT.

...

La PROFEPA podrá solicitar el apoyo e intervención de las autoridades de otros órdenes de gobierno, así como de voluntarios, instituciones académicas o de investigación, expertos independientes y ciudadanía en general para la atención de varamiento y será la encargada de difundir a través de los medios de comunicación e informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere más rápidos y efectivos, sobre las acciones a realizar y las que se hayan ejecutado para la atención del varamiento.

...

Artículo 8. En aquellos casos en que el acceso al sitio del varamiento implique un tiempo considerable de traslado, la PROFEPA solicitará el apoyo de otras autoridades federales o locales que se ubiquen cerca del lugar del varamiento, a fin de que, conforme a sus atribuciones, apliquen las primeras medidas de atención que estime procedentes..."

De lo anteriormente señalado el agravio se estima **fundado**, en virtud que como lo expresa la parte recurrente el sujeto obligado si tiene competencia y si bien es cierto el diverso sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz, también posee facultades respecto de lo solicitado, ello no elimina la competencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

No pasa inadvertido que con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del presente recurso y remitió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia sus alegatos acompañando oficio UTPMA/RES-005/2025 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia en el que expresó lo siguiente:

1. Un archivo que contiene fotografías adjuntadas por el recurrente,
2. El acuerdo de admisión del recurso,
3. Oficio de respuesta al solicitante PMAVER/SPSA/OF-008/2025,
4. Oficio donde se remite la solicitud a la Subprocuraduría de Protección y Supervisión Ambiental para su contestación.

La(s) respuesta(s) a dicho requerimiento deberán ser remitidas físicamente a esta UT o en su defecto enviarlas en formato digital al siguiente correo: transparencia_pma@veracruz.gob.mx, para integrar y enviar el archivo de respuesta al solicitante. No omito manifestar que, de acuerdo con lo señalado por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se tiene como término para contestar el 18 de marzo del presente año, y de no hacerlo, el incumplimiento podría derivar en medios de apremio o sanciones.

Ahora bien, de lo antes señalado se aprecia que tal y como lo refiere el solicitante, el sujeto obligado si realizó acciones (al encontrarse presente en el incidente) de ahí que

genero información, por lo que en tal sentido, lo procedente es modificar la respuesta para efecto que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda en las áreas competentes de acuerdo a la estructura orgánica vigente, para localizar la información solicitada.

No escapa de la vista que lo solicitado es materia del medio ambiente, y a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda información de carácter medioambiental en posesión del Estado es por definición información pública. Se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos. La información ambiental que se genera es una condición necesaria para poder concretar el derecho a un medio ambiente adecuado, protegido por el artículo 4o. constitucional.

A su vez, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y el Acuerdo de Escazú consagran los derechos de acceso a la información y a la participación ciudadana en materia ambiental, que implican una obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente, entre otras acciones mediante la creación de herramientas institucionales y jurídicas para incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental. El principio de participación ciudadana implica un papel proactivo del Estado para asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

Cuando un determinado ecosistema se pone en riesgo, la persona o comunidad que se ve afectada por la pérdida de sus servicios ambientales —ya sea porque habita o utiliza su entorno adyacente— o si la persona o comunidad que se ve agravuada por la pérdida de sus servicios ambientales —ya sea porque habita o utiliza su entorno adyacente— tiene legitimación para acudir ante la autoridad cuya responsabilidad tiene en la conservación de un ambiente sano para solicitar las acciones y propuestas que ha realizado al respecto, sus logros así como metas fijadas, entre otro temas que guarden relación con el medio ambiente.

En razón de lo anterior, y si bien como lo expresó el ente público no se encuentra obligado a generar documentos específicos para satisfacer los requerimientos del recurrente, lo cierto es que sí se encuentra obligado a realizar una búsqueda de la información cuando no exista duda sobre la existencia de esta, como quedó evidenciado con la evidencia fotográfica que anexó el ahora recurrente en la formulación de su agravio.

En tales circunstancias, resulta **fundado** el agravio expuesto por el recurrente,

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado

otorgadas durante el acceso y la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo proceder en los términos siguientes:

El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información cuando menos en los archivos del Procurador Ambiental, Subprocuraduría de Protección Ambiental y/o cualquier otra que, por normatividad sea competente y que, de acuerdo a su normatividad, puedan contar con lo peticionado consistente en:

Las acciones que realizó la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente con respecto a la ballena encontrada muerta en playas de Nautla, Veracruz el 11 de febrero de 2025, así mismo, se informe el nombre y puesto del personal que intervino en la diligencia, y la versión pública de las actuaciones realizadas por esa Dependencia. Adjuntar evidencia fotográfica georreferenciada y con los logotipos oficiales de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de los Inspectores ambientales acreditados atendiendo la diligencia de la ballena encontrada muerta en playas de Nautla, Veracruz, el 11 de febrero de 2025.

Información que deberá ser remitida en la forma en que la tenga generada al no vincularse con obligaciones de transparencia o, en su caso deberán dejarse a disposición del recurrente para su consulta, debiendo precisar: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y sin costos de reproducción.

Si una vez realizada la búsqueda exhaustiva de lo peticionado, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, el sujeto obligado deberá informarlo de manera fundada y motivada.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause efecto la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

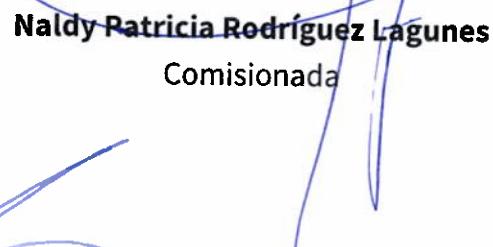
- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente de conformidad con el los artículos transitorios Cuarto y Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

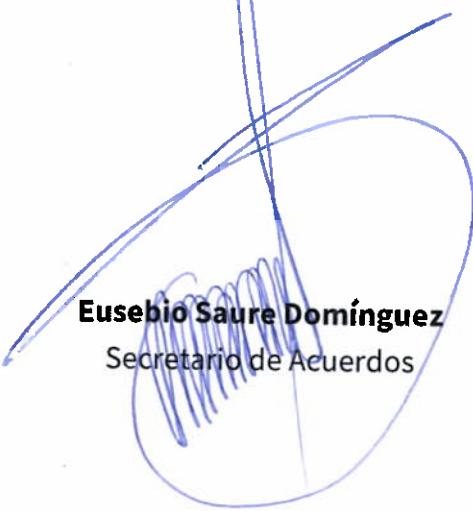
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

